



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00014-2016-Q/TC

TACNA

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2016

### VISTO

El recurso de queja presentado por la Universidad Privada de Tacna contra la Resolución N.º 04, de fecha 15 de enero de 2016, emitida en el Expediente N.º 00680-2010-15-2301-JR-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido por don José Marcial Sumarriva Bustinza; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento.
2. Según lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. En el presente caso, esta Sala del Tribunal advierte que en el proceso de amparo que iniciara José Marcial Sumarriva Bustinza, la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, a través de la Resolución N.º 3, de fecha 3 de agosto de 2015, en segunda instancia o grado declaró improcedente la solicitud de responsabilidad e imposición de multa de la recurrente en aplicación del artículo 16 del Código Procesal Constitucional, sobre extinción de medida cautelar.
4. Ahora bien, y, tal como se aprecia de autos, el recurso de agravio constitucional ha sido correctamente denegado, pues a través de dicha impugnación el quejoso pretende que se revoque la resolución que declaró la improcedencia de su pedido de sanción al demandante en aplicación del artículo 16 del Código Procesal Constitucional, que establece la posibilidad de multar a quien se ha beneficiado indebidamente de una medida cautelar. Y es que, a juicio de esta Sala del Tribunal



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00014-2016-Q/TC

TACNA

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA

Constitucional, la misma no es competente para conocer este recurso, ya que no ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria expedida en segunda instancia o grado en un proceso constitucional, ni estamos ante alguno de los supuestos excepcionales de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Urviola Hani*  
*Ramos Núñez*  
*Espinosa-Saldaña Barrera*

*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature]*  
**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL